

Plaza nº 5 de Málaga
Sección Contencioso-Administrativo
Tribunales de Instancia de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, **Procedimiento Abreviado n.º 289/25**, seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representado por el procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistido del Letrado/a Sr. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos Sr. [REDACTED]

SENTENCIA N.º06/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la ficción desestimatoria de la reclamación previa en concepto de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la caída de una rama de un árbol sito en la vía pública sobre el vehículo del recurrente, en la cantidad de 479,80 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 24.04.25.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 479,80 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG		Fecha	21/01/2026	
Firmado Por					
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/8	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto de recurso c-a , es la desestimación de la reclamación previa en concepto de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la caída de una rama de un árbol sito en la vía pública sobre el vehículo del recurrente, en la cantidad de 462,58 euros euros.

Todo ello en base a los siguientes hechos:

1.-Que el pasado 24/06/2024 el vehículo con matrícula [REDACTED] sufrió una serie de daños cuando se encontraba en Calle San Valentin 12, Mijas,(Málaga) a causa de trabajos de un operario al podar una palmera, la misma cae e impacta causando daños al vehículo.

2. - Los daños materiales han sido tasado en el Informe Pericial adjunto , alcanzando el coste de reparación a la cantidad de 462,58 euros, siendo esta cuantía objeto de reclamación en el presente escrito.

3. - Señala la recurrente que la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración demanda, porque omitió la prestación del servicio público al que viene obligado, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación del arbolado dependiente de esta.

4. -Con motivo de lo anterior se presentó la correspondiente Reclamación Previa frente a la Administración, habiendo transcurrido un período superior a seis meses desde la fecha de interposición de la misma, motivo por el cual esta parte entiende que la misma ha sido desestimada por Silencio Administrativo

Con fundamento en lo anterior interpone el recurrente recurso c-a en el que reclama en concepto de responsabilidad patrimonial, indemnización por los daños materiales causados en el vehículo a consecuencia del impacto . El importe de los mismos asciende al total de 462,58 euros, intereses y costas.

Frente a ésto, se opone la Administración aduciendo, como la concurrencia de una



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



causa de inadmisibilidad conforme al artículo 69.c de la LJCA. Sostiene al efecto que la administración dictó una resolución expresa de fecha 4 de diciembre de 2024, acordando el desistimiento de la ahora recurrente, al no aporta la documentación requerida al efecto por el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 . Resolución que fue notificada en forma, en fecha 25 de agosto de 2024 y la segunda en fecha 11 de diciembre de 2024. En consecuencia el objeto de recurso no ha de ser el silencio de la administración, sino la resolución por la que acuerda tener al reclamante por desistido. Sin que se haya interpuesto recurso c-a hasta el 3 de octubre de 2025, transcurriendo el plazo legalmente previsto para su interposición y resultando extemporáneo.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Previamente al análisis de las pretensiones de las partes procede siquiera brevemente realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la normativa aplicable:

Ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 66. Solicitudes de iniciación.

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.*
- b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.*
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.*
- d) Lugar y fecha.*
- e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.*
- f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.*

Las oficinas de asistencia en materia de registros estarán obligadas a facilitar a los interesados el código de identificación si el interesado lo desconoce. Asimismo, las Administraciones Públicas deberán mantener y actualizar en la sede electrónica correspondiente un listado con los códigos de identificación vigentes.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes. Estos modelos, de uso voluntario, estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

5. Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

6. Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

TERCERO.- Pretensiones de las partes.

Vistos como antecede los términos del debate procede dar respuesta a la extemporaneidad del recurso alegada de contrario, como causa de inadmisibilidad ex art.46 y 69.c) LJCA.

Ejercita el recurrente una pretensión indemnizatoria en concepto de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/15 que establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Identifica como objeto de recurso la ficción desestimatoria de la reclamación previa interpuesta en fecha, pues señala que ha transcurrido el plazo de seis meses previsto legalmente, para que puedan entenderse desestimada su pretensión por la vía del silencio administrativo.

Analizado el expediente administrativo, resultan los siguientes hitos:

1.- Informe de parques y jardines de 28.06.24(f 1-3

2.- Resolución del Ayuntamiento de Mijas de fecha 8 de julio de 2024, por la que se acuerda el incoación de oficio del expediente administrativo para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, y se requiere al interesado para que aporte la documentación exigida por el artículo 67.2 de la Ley 39/2015 (f.6 e.a.).

-Acreditación de la titularidad del vehículo matrícula 031-1 DLV en caso de no ser el titular del vehículo, acreditación de la representación del perjudicado mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia (artículo 5 LPAC).

- Póliza de seguro del vehículo vigente a la fecha del siniestro y sus cláusulas o condiciones particulares del mismo.

- Permiso de conducir del afectado.

- ITV y permiso de circulación del vehículo.

- Informe o certificado de su seguro de no haber reparado los daños.

- Factura y justificante de pago de la reparación efectuada.

- Declaración por el titular en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va aserlo) por compañía o Mutualidad de Seguros, ni por otra entidad pública o privada, por los presuntos daños sufridos, y que mediante el presente procedimiento reclama, o en su caso, indicación de las cantidades percibidas.

Igualmente, se pone en concimiento del interesado que la resolución que deba recaer en el presente procedimiento **deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses desde la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en el Registro de la Corporación**, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones que pudieran producirse. Transcurrido

el indicado plazo sin que exista notificación de la resolución expresa, la reclamación deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la LPAC.

3.-Consta notificación en forma de dicha resolución en forma, en fecha 25 de agosto de 2024, haciéndose constar en el acuse de recibo, la identificación del contenido esencial de la resolución " *interesado propuesta de inicio expediente*



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



37.2024", constando ausente de reparto en la entrega en domicilio, 1º intento 17.07.24, 2º intento 23.07.24 y siendo es siendo receptora la esposa del actor en oficina de correos en fecha 25.08.24 (f.16 e.a .).

4.-Resolución del Ayuntamiento de Mijas de 4 de diciembre de 2024, por la que se declara finalizado el expediente por considerar desistido del procedimiento al interesado, al no habercumplido el requerimiento de acompañar los documentos que señala el artículo 67.2 de la Ley 39/2015. Acordando notificar la resolución al interesado y a la entidad aseguradora de la administración, y haciéndose saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma cabe interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, (f 30-32 e.a.).

5.- Consta resolución en forma de dicha resolución el 11 de diciembre de 2024, como se desprende del acuse de reibo, en el que figura entrega domiciliaria siendo receptora la esposa del recurrente.(f.40 e.a .).

De lo anterior se desprende que la administración demandada mediante el Decreto de 8 de julio de 2024, incoó de oficio el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y requirió de subsanación al ahora recurrente , con el intento de recabar la documentación que se relaciona en el art. 67 LPAC(Documentación del vehículo, Póliza de seguro, ITV, Permiso de conducir, Certificado de no reparación, Factura de reparación).Resolución que fue notificada en forma.

No atendido dicho requerimiento, se acordó la terminación del procedimiento por desistimiento, una de las formas de finalización legalmente previstas en el art. 68 LPAC, resolución que fue notificada en el mismo domicilio siendo de nuevo receptora la esposa del recurrente.

De lo anterior se desprende que no existe una desestimación presunta, sino una resolución expresa que acuerda la terminación del procedimiento por desistimiento de la parte notificada en fecha 11 de diciembre de 2024.

Consta en las actuaciones que la fecha de interposición del recurso c-a es de 1.10.25, por lo que ha transcurrido el plazo de inetrposición previsto en el art.46 LJCA que establece que *"el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra actos expresos es de dos meses desde su notificación."*

En consecuencia, ha de considerarse que siendo el recurso extemporáneo, ha de prosperar la causa de inadmisibilidad alegada por al adminisitración demandada.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 100 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas. Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Mijas en concepto de responsabilidad patrimonial, por su presentación extemporánea conforme a lo dispuesto en el art. 69.c) LJCA.

Las costas procesales –hasta la cifra máxima de 100 euros-, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno (art. 81 Ley de la Jurisdicción).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/. PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQR8BA4TPB7VF5DQAZDS5BDAWEBG	Fecha	21/01/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

